

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 11 de junio de 2021 a la 1:06 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional, escrito de subsanación de la demanda que presenta el apoderado del demandante frente al cumplimiento de requisitos exigido por auto del 3 de junio de 2021, en su debida oportunidad procesal. A Despacho.

Andes, 21 de junio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2018 00103 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	DANIEL DIAZ
<b>Demandados</b>	MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ SOFÍA INÉS BOLIVAR PUERTA (SUCESSORA) JUAN MANUEL VÉLEZ BOLÍVAR (SUCESSORA) CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR (SUCESSORA)
<b>Asunto</b>	INCORPORA ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE REQUISITOS - NIEGA ORDEN DE EJECUCIÓN
<b>Auto interlocutorio</b>	251

Vista la constancia secretarial, se incorpora el cumplimiento de requisitos que aporta el apoderado de la parte actora y, se pasa a resolver si hay lugar o no a impartir orden de ejecución alguna (consecutivo 008 expediente digital).

Revisado el escrito que presenta el profesional del derecho, se encuentra que este manifiesta que a la fecha lo que está pendiente por acreditarse a cargo de la parte demandada es el cumplimiento del pago de aportes a la seguridad social en pensiones entre el 31 de diciembre de 1999 y hasta el 31 de agosto de 2009,

carga que deben cumplir ante COLPENSIONES según quedó establecido en la providencia del 30 de noviembre de 2020, confirmada y revocada de forma parcial en los términos que indica el auto del 14 de abril de 2021, quedando en firme la misma al notificarse esta providencia el 15 de abril de 2021 (consecutivo 68 del proceso laboral ordinario expediente digitalizado).

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandada en el proceso laboral ordinario aportó la constancia de haber radicado el formulario ante Colpensiones, en el que solicita liquidar el título pensional ordenado pagar en la sentencia y, que se observa fue radicado ante la entidad el 24 de mayo de 2021, documentación que además se puso en conocimiento de la parte demandante por auto del 3 de junio del presente año (consecutivos 76 y 77 del proceso laboral ordinario expediente digitalizado).

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la petición bajo estudio no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Esto, por cuanto si bien el título invocado es una sentencia judicial de la cual se pretende su ejecución en los términos que consagra el citado artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 306 del CGP, debe tenerse en cuenta que en el numeral 3 de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, de manera expresa se indicó con relación a la orden de condena impartida, que: *"...Trámite que realizarán dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y que el término para efectuar el pago de los aportes en el fondo de pensiones correspondiente será dentro del término que fije el Fondo para su pago efectivo"* (Ver acta consecutivo 56 páginas 2 y 3 del proceso laboral ordinario expediente digitalizado).

Siendo del caso tener en cuenta, que la carga impuesta a la parte demandada ante COLPENSIONES fue debidamente acreditada con la documentación aportada por el apoderado de la parte demandada, quien previamente había pedido copias auténticas de las providencias de primera y segunda instancia, lo que a su turno fue ordenado en el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior del 14 de abril de 2021 (consecutivos 66 y 68 del proceso laboral ordinario expediente digitalizado).

Diligencia o trámite que tampoco puede entenderse como una orden para librar mandamiento de pago, sino a lo sumo ante su inejecución dentro del término concedido, daría lugar a librar una orden de ejecución por obligación de hacer de acuerdo con el artículo 426 del CGP. Bajo esa óptica, no se acreditan los presupuestos que exige el citado artículo 422 del estatuto procesal, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los aquí demandados, pues el cumplimiento de la obligación aunque todavía sigue pendiente de acreditarse en cuanto al pago de los aportes pensionales, la conducta que en tal sentido despliegue la parte demandada, depende ahora de la gestión que adelante COLPENSIONES con la solicitud presentada para la liquidación y pago del cálculo actuarial el 24 de mayo de 2021, y expida el correspondiente documento (consecutivo 76 del proceso laboral ordinario expediente digitalizado).

Por consiguiente, concluye este Despacho que no es procedente librar orden de pago, por las razones expuestas y, en tal sentido, se negará el mandamiento de pago que pide el actor respecto a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el escrito de subsanación de requisitos presentado por el apoderado del demandante.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** que pide DANIEL DIAZ por intermedio de su apoderado judicial, en contra de MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ, SOFÍA INÉS BOLIVAR PUERTA (SUCESORA), JUAN MANUEL VÉLEZ BOLÍVAR (SUCESORA) y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR (SUCESORA), para hacer efectivo el pago de aportes pensionales causados entre el 31 de diciembre de 1999 al 31

de agosto de 2009<sup>1</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 95** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

---

<sup>1</sup> Acta de la audiencia de juzgamiento del 30 de noviembre de 2020